



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	Oscar Antonio Jiménez López y otro
DEMANDADO	Continental de Canteras S.A.S. y otro
RADICADO	05001 31 03 003 2019 00371 03 y 04
DECISIÓN	Resuelve recursos de queja

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

El despacho resuelve lo pertinente sobre los recursos de queja interpuestos por Ramón Alberto Álvarez Rodríguez y Continental de Canteras S.A.S.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 28 de agosto de 2023 el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín rechazó el recurso de apelación incoado por Ramón Alberto Álvarez y Continental de Canteras S.A.S. por extemporáneo. El juez consideró que en auto del 4 de agosto de 2023 el despacho corrigió un error aritmético en que se había incurrido en el proveído del 25 de julio de 2023, aprobatorio de la liquidación de costas, mientras que los argumentos de los recurrentes atacaban era el auto primigenio, en firme desde el 31 de julio de esta anualidad y explicó que, según el artículo 286 del C.G.P. el despacho podía corregir ese tipo de errores en cualquier tiempo, inclusive después de ejecutoriada la providencia corregida, sin que ello reviva los términos de ejecutoria.

1.2. Inconformes con la decisión, los interesados formularon recurso de reposición y en subsidio queja, como cimiento invocaron el artículo 287 del C.G.P. pues adujeron que cualquier corrección que se hiciese llevaba ínsita una adición o complementación y en virtud de esa norma, en el término de ejecutoria del auto que resuelva sobre la complementación, también se podrá recurrir la providencia principal.

1.3. Surtido el traslado respectivo, la contraparte solicitó que la decisión no se repusiera ni se concediera la alzada. Con este fin sostuvo que la parte demandada insiste en apelar providencias que, acorde con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. no son susceptibles del recurso.

1.4. En auto de 3 de octubre de 2023 el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, por lo cual mantuvo incólume lo resuelto y concedió la queja. Señaló que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el auto que apruebe la liquidación de las costas es susceptible de recurso de reposición y en subsidio apelación. Preciso que el artículo 318 ibídem, prevé que el recurso de reposición debe ser presentado en los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que se pretende atacar e igual ocurre con la apelación a la luz de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 322 ib. Por lo tanto, al haberse presentado el 9 de agosto del mismo año, los recursos frente al auto de 25 de julio de 2023, era claro que fueron presentados de manera extemporánea. Igualmente, definió que no les asistía razón a los impugnantes al indicar que la providencia de 4 de agosto de 2023 por medio de la cual se corrigió un error aritmético, llevaba ínsita una adición o una complementación, por cuanto, en ese proveído, es decir, el de 4 de agosto, no se aclaró ningún concepto o frase que ofreciera dudas, ni mucho menos se ocupó de resolver algún asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, solo se corrigió un error puramente aritmético.

1.5. Por otro lado, el despacho de primera instancia en providencia de 24 de octubre hogaño, adicionó el auto de 3 de octubre del año en curso y negó por improcedente la apelación formulada por Ramón Alberto Álvarez Rodríguez y Continental de Canteras S.A.S. frente al proveído de 28 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la comisión a los jueces promiscuos del Municipio de Caldas, para que llevaran a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de litigio. El fundamento fue que la decisión recurrida no estaba enlistada en el artículo 321 del C.G.P., por lo que el recurso de apelación era improcedente.

1.6. Los disidentes formularon recurso de reposición y en subsidio queja, con el objetivo de que se repusiera lo resuelto y se concediera la apelación. subsidiariamente pidieron se diera trámite a la queja. Para ello, arguyeron que el artículo 321 se refiere sin distinción al auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes y al auto que rechace de plano dicha oposición, por lo que era claro que su disenso buscaba atacar la entrega de bienes y el recurso era procedente.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 286 del C.G.P. instituye la corrección de errores aritméticos. Al respecto, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2.2. Por su parte, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. dispone la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que aprueba la liquidación de las expensas y el valor de las agencias en derecho.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

...

2.3. Por otro lado, el artículo 321 ib. enlista las providencias que se puede recurrir por la vía de la apelación.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

...

CASO EN CONCRETO

En esta oportunidad se advierte que Ramón Alberto Álvarez Rodríguez y Continental de Canteras S.A.S. en subsidio apelaron los autos de, 4 de agosto de 2023, por medio del cual se corrigió un error aritmético contenido en la providencia de 25 de julio del año en curso, y de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se comisionó a los juzgados promiscuos de Caldas para la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de litigio.

Según los artículos 286 y 321 del Código General del Proceso, las providencias cuestionadas no son susceptibles de apelación, porque el artículo 286 permite que de oficio o a solicitud de parte se corrija las providencias por errores puramente aritméticos, pero no prevé ese recurso frente a tal decisión, y por el principio de taxatividad que gobierna la apelación, no se puede interpretar la norma, por lo que la alzada es improcedente. Por otro lado, el numeral 9 del artículo 321 del estatuto procesal dispone la apelación frente a la decisión que resuelva la oposición a la diligencia de entrega y el que la rechaza de plano; pero el auto atacado aquí no es el que resuelve la oposición ni el que la rechaza de plano, sino uno que se limitó a comisionar a los juzgados promiscuos de Caldas para la diligencia de entrega, por lo que, la apelación resultaba improcedente.

Por otra parte, los recurrentes adujeron que respecto del proveído que corrigió un error aritmético era posible la formulación de la apelación, porque la corrección llevaba ínsita una adición o complementación y de acuerdo con el último inciso del artículo 287 del C.G.P., en el término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, se puede recurrir también la decisión principal. Esta interpretación no es admisible, pues equipara en sus efectos a tres figuras procesales diferentes. De un lado, el artículo 285 ib. que instituye la aclaración y el artículo 287 ib. sobre la adición dan la posibilidad de recurrir en el término de ejecutoria, la providencia que se aclaró o añadió, según el caso; mientras el artículo 286 dispone la figura de la corrección, norma que no estatuye la alzada frente a una decisión corregida. Por consiguiente, no podría interpretarse de manera extensiva para abarcar normas que sí lo

permite esa disposición, pues en virtud del principio de especificidad, el recurso de apelación solo es viable frente a los autos que la norma establezca.

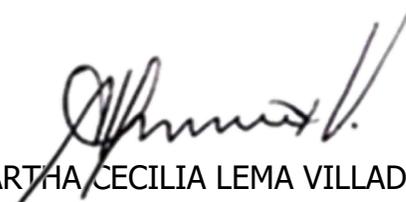
Los inconformes arguyeron además que el recurso de alzada sobre el proveído que dispuso comisionar para la diligencia de entrega era procedente, ya que, con ello, se rechazó de plano la oposición formulada. No obstante, el auto de 28 de agosto de 2023 no resolvió ninguna oposición a la entrega, ni rechazo de plano la misma, porque se limitó a ordenar la comisión para la diligencia de entrega. En este orden de ideas, es dable concluir que se trata de un proveído de mero trámite frente al cual no se puede esgrimir oposiciones que se puede ventilar en las oportunidades procesales establecidas y susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con las normas que así lo permiten.

En conclusión, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos por los demandados Ramón Alberto Álvarez Rodríguez y Continental de Canteras S.A.S.

SEGUNDO: Se condena en costas a los recurrentes y como agencias en derecho se fija \$1 300 000 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada